

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de anoche, me dice lo siguiente.

«El Ejército nacional ha entrado triunfante en Cartagena.=La Numancia, que gracias á su poderoso andar logró sustraerse á la persecucion de nuestra escuadra, ha fondeado en Mazalquivir, donde las autoridades francesas se han incautado del buque, quedando detenidas las personas que formaron la Junta y todas las demas en número de dos mil y quinientas personas.

Lo que participo á V. S. para su satisfaccion y la de todos los habitantes de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial

para conocimiento del público.

Segovia 14 de Enero de 1874.=El Gobernador, Antonio G. Buendia.

(Gaceta del 12 de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La preferente atencion que del Gobierno de la República merecen los asuntos que se relacionan con el Orden público impone al Ministro que suscribe la necesidad de ser muy circunspecto en la introduccion de reformas que alteren la organizacion del Cuerpo de Seguridad pública, como así bien llevar a cabo las prescritas en el decreto de 22 de Octubre de 1873.

Las circunstancias anormales de nuestro país y la guerra implacable que devora á algunas de nuestras provincias, obligan al Gobierno á reponer pronta y rápidamente el imperio de la ley, acudiendo para ello á los medios ya conocidos que, si adolecen de defectos, tienen en cambio la ventaja de haberse practicado con resultados provechosos.

Na tie desconoce ad mas la agitacion constante que la guerra civil mantiene en algunas de las provincias sometidas al Gobierno de la República.

Nadie desconoce tampoco la alarma que de un lado producen los enemigos irreconciliables de todo adelantado, y de otro los que, no contentos con el fecundo y natural progreso de nuestros tiempos, quieren implantar en nuestra patria insensatas utopias.

Para subvenir á las presentes necesidades, y teniendo en cuenta que la organizacion dada al Cuerpo de

Seguridad pública por decreto de 22 de Octubre de 1873 no puede satisfacer con la urgencia y perentoriedad que el caso exige las patrióticas manifestaciones de la opinion;

El Gobierno de la República, atendidas las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Que la derogado el decreto de 22 de Octubre de 1873 sobre la organizacion del Cuerpo de policia gubernativa y judicial.

Art. 2.º Se restablece provisionalmente el decreto de 28 de Marzo de 1871.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de la Gobernacion para autorizar á los Gobernadores civiles que introduzcan las modificaciones que la opinion, las circunstancias y las necesidades del servicio reclamen en cada provincia.

Madrid once de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

(Gaceta del dia 1.º de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

Es indiscutible la necesidad de dar reglas para facilitar la aplicacion del decreto de 4 de Octubre último, que suprimió los Inspectores de Beneficencia particular y el gravoso impuesto que los sostenia, creando Juntas y Administradores del ramo.

Con tal ocasion el Gobierno de la República ha creído conveniente, rompiendo con el funesto sistema de las reformas parciales y dispersas, reunir todas las disposiciones vigentes sobre la materia. Al intento se ha formado la instruc-

cion adjunta, donde se definen en términos claros y precisos la beneficencia particular, sus condiciones y privilegios; el protectorado, las facultades que implica y los funcionarios que lo ejercen; el patronazgo, sus derechos y obligaciones y las responsabilidades que impone, y las reglas generales y particulares del procedimiento en las diferentes y delicadas controversias que pueden suscitarse.

La tarea era delicada, pero indispensable. Habia necesidad de llenar bastantes vacios, de reunir muchas declaraciones dispersas, de evitar no pocas contradicciones y de impedir la confusion que la práctica evidenciaba sin cesar. Y no podia prescindirse, al curar tales males, de respetar la ley, aprovechar las indicaciones de la ciencia, confirmar las declaraciones de los Tribunales y secundar las enseñanzas de la esperiencia.

Porque todo esto se ha procurado con esmero en la instruccion citada, y porque al mismo tiempo contiene reglas muy apropiadas para evitar ó resolver los conflictos entre la Administracion y la Autoridad judicial, y para facilitar la realizacion armónica de la desvinculacion y de la desamortizacion, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instruccion para el ejercicio del protectorado en las instituciones particulares de Beneficencia.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maissonave.

INSTRUCCION

para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular.

TITULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Art. 2.º Estas instituciones no perderán el carácter de particulares por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 3.º Las instituciones particulares de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos; ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias.

Art. 4.º Las instituciones particulares de Beneficencia, bien sean actores bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

TITULO SEGUNDO.

DEL PROTECTORADO.

Capítulo primero.

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Art. 5.º Corresponde al Gobierno el protectorado de las instituciones particulares de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Art. 6.º Este protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En las herencias y legados benéficos que no lo impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas, creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administraren, el protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundación que revisan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero si la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Cuando por disposición explícita del fundador quedare el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 7.º El ejercicio del protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por la Sección de Beneficencia particular,

por los Gobernadores de provincia y por las Juntas del ramo.

Serán auxiliares del protectorado los Administradores provinciales y municipales, los Abogados, los Procuradores y los Delegados del ramo.

Capítulo segundo.

Del Gobierno.

Art. 8.º Se reserva el Gobierno el nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales y de los patronos que han de ejercer en su nombre el patronazgo que por ley ó por título de fundación le corresponda en establecimientos benéficos; todo á propuesta del Ministro de la Gobernación.

Capítulo III.

Del Ministro de la Gobernación.

Art. 9.º Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se explicarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones particulares por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el órden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores, salvo el caso previsto en el art. 13 y su núm. 18.

3.ª Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidas por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

5.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, patronos, administradores ó encargados, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, y para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.

6.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, y los expedientes de investigación.

7.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado, decretar inspecciones y visitas extraordinarias, y nombrar el personal de la Administración central.

8.ª Proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales, la delegación en Juntas de su nombramiento, del patronazgo que por título de fundación ó por prescripción legal le corresponda, la suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las mismas Juntas, y la aprobación de los estatutos y constituciones que las Juntas de patronos formen.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización ínterin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas de representación porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaran su presentación legal.

4.º Encomendadas por Ley ó por fundaciones al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representación de las Juntas y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

1.º Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundación se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él los favorecidos por esta declaración.

2.º Si el patronazgo activo fuese familiar, la persona ó personas que obtuviere la declaración de mejor derecho con arreglo al título de fundación ante el Tribunal competente.

3.º Si la representación estuviese confiada á la elección de una autoridad, corporación, funcionario ó particular, la persona ó personas que con arreglo á las prescripciones de la fundación fuesen nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

4.º Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que respecto á esta fundación se encontraren en algunos de los casos del artículo anterior.

5.º Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales.

6.º Nombrar los Abogados y los Delegados del ramo.

7.º Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, Administradores ó encargados particulares decretada por los Gobernadores de provincia, acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

8.º Destituir patronos, Administradores y encargados particulares.

Capítulo IV.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 10. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían representar y ejercer el protectorado.

Tienen además las formalidades siguientes, con las facultades que se explicarán:

1.ª Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.ª Prestar el auxilio de su autoridad á las Juntas de Beneficencia siempre que estas lo necesiten para el ejercicio de sus funciones.

3.ª Proteger en los derechos de patronazgo y de administración á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de función.

4.ª Elevar al Ministerio de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva mas distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

5.ª Facilitar local propio de la Beneficencia particular, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

Capítulo V.

De las Juntas provinciales.

Art. 11. Las Juntas provinciales de Beneficencia particular constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de provincia, y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos. Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, patronos, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuere nombrado Presidente del Ayun-

tamiento ó de la Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos otros cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que la formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovación en el término legal.

Art. 13. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.ª Nombrar Presidente y Secretario de entre sus Vocales al empezar su ejercicio, en casos de renovación, y cuando por otras causas vacaren aquellos cargos, y formar sus reglamentos, dando siempre cuenta siempre al Ministerio de la Gobernación.

2.ª Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernación el nombramiento del Administrador provincial y conceder licencias y sustituciones al nombrado, bajo la responsabilidad de éste.

3.ª Instruir por iniciativa propia ó por órden del Ministro de la Gobernación el expediente necesario para la separación del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en el primer caso, dando cuenta.

4.ª Determinar, exigir y variar la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.ª Proponer el nombramiento de los Abogados del ramo.

6.ª Nombrar sus procuradores y el personal subalterno que ha de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

7.ª Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 9.º

8.ª Informar al Ministro de la Gobernación y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11.ª y 14.ª del art. 9.º de la Instrucción.

El informe en los expedientes de autorización de entrega y pago de valores de la deuda pública á que se refiere la facultad 4.ª, consistirá en certificar del cumplimiento de las cargas benéficas ó de las causas legales ó invencibles que lo han impedido.

9.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio con las formalidades legales de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzgare necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10.ª Visitar los establecimientos particulares.

11.ª Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia particular existen indistintamente en poder de alguna persona ó corporación; si los que ejercen el patronazgo y la administración de las fundaciones tienen justo título para ello, y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear ó mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de los correspondientes expedientes de suspensión y de destitución de los patronos, admi-

nistradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los de-mas bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la general, provincial y municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su aplicacion, con las formalidades convenientes.

12. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia particular se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales impropiedades ó onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que le están confiados.

13. Ser parte con igual representacion en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Estimular y auxiliar la accion investigadora.

15. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumar la desamortizacion; cuidar de que una vez realizada esta se abone lo precedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia particular tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Autorizar las subastas de arrendamientos, obras y servicios que afecten á la Beneficencia particular.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se le confien un fondo cuya distribucion anual presupuestaran, y de cuya inversion daran anualmente cuenta.

Cuando el fundador no hubiere fijado premio de patronazgo ó de administracion, las Juntas podrán percibir por este concepto el 5 por 100 de los ingresos líquidos de las respectivas fundaciones.

18. Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que carecieren de esta prevision.

19. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma a que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y la de cada una de las fundaciones que tengan a su cargo.

20. Registrar tambien los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas y formar la contabilidad provincial.

21. Elevar al Ministro de la Gobernacion, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido y de los que no han cumplido esta obligacion.

22. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia particular enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir la estadística del ramo.

23. Organizar y custodiar el Archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir al Ministro de la Gobernacion, copias de dichos inventarios é índices.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Sotillo participa á este Gobierno que el dia 14 de Di-

ciembre, se unió á las caballerías de la propiedad de Eustaquio Gonzalez de aquella vecindad una burra que al parecer se hallaba estroviada. En su virtud he acordado publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño pueda pasar á recogerla previo pago de los gastos que hubiese causada. Segovia 11 de Enero de 1874.

El Gobernador,
ANTONIO G. BUENDIA.

Señas.

Una burra, clal cerrala, pelo negro, hociblanca, con un lunar blanco en el lado derecho, de cinco cuartas y media de alzada.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Aldeanueva del Codonal, participa á este Gobierno haberse hallado en aquella jurisdiccion, una mula de las señas que á continuacion se expresan.

En su virtud he acordado publicarlo en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pueda pasar á recogerla, previo pago de los gastos que hubiere causado.

Segovia 11 de Enero de 1874.

El Gobernador,
ANTONIO G. BUENDIA.

Señas de la mula.

Alzada cinco cuartas y media, edad como de 16 años, pelo negro, herrada de las dos manos.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Zarzuela participa á este Gobierno haberse hallado en aquella jurisdiccion una poltra de las señas que á continuacion se expresan.

En su virtud he acordado publicarlo en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pueda pasar á recogerla, previo pago de los gastos que hubiere causado.

Segovia 11 de Enero de 1874.

El Gobernador,
Antonio G. Buendia.

Señas.

Una poltra como de un año, de cinco cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, con la cola recortada, paticalzada y con el marco figura Q.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez municipal de Carboñero de Abusín, participa á este Gobierno haberse hallado en las eras de aquel pueblo un potro de las señas que á continuacion se expresan.

En su virtud he acordado publicarlo en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pueda pasar á recogerla, previo pago de los gastos que hubiere causado.

Segovia 12 de Enero de 1874.

El Gobernador,
ANTONIO G. BUENDIA.

Señas del potro.

Edad de siete á ocho meses, alzada cinco cuartas y media, poco más ó menos, pelo castaño con la crin y cola sin esquilar, el pie derecho paticalzado, tiene en la nalga derecha un marco figura Q.

Sesion del dia 2 de Enero de 1874.

Reunido el Jurado bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia Don Antonio Garcia Buendia, y asistencia de los Sres. Gobernador, Presidente, Brigadier Gobernador Militar, Juez de primera instancia, Gefe accidental de la Reserva, Alcalde de la Capital, Subdelegado de Medicina, se abrió la sesion habiendo sido leida y aprobada el acta de la anterior.

Personal del Jurado.—Dióse cuenta de una comunicacion del Señor Gobernador de la provincia fecha ayer en la que manifiesta que en sustitucion del Sr. D. Antonio Rodriguez Garcia, Coronel Teniente Coronel primer Gefe del Batallon de Reserva de esta provincia, trasladado á otro destino, habia nombrado para firmar parte del Jurado, al Teniente Coronel Comandante segundo Gefe de dicho Batallon; este Cuerpo acordó quedar enterado y que tomase asiento el nuevo Vocal D. Aniceto Oimedo y Montemayor.

Se pasó al desempeño de la mision especial del Jurado llamándose á los mozos declarados inútiles para el servicio de la Reserva en el año actual, correspondientes á los alistamientos de los pueblos cuyos expedientes estaban señalados para el dia de hoy, y despues de darse cuenta de los últimos en presencia de los mozos que comparecieron, y atendidas las excusas de los no presentados, el Jurado á cuyos Señores fué nombrando uno por uno el infrascripto Secretario de la Diputacion por el orden prevenido en virtud de circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de doce de Diciembre último, acordó declarar inútiles á los siguientes:

Angel Garcia Gomez de Aldeacorno; Evaristo Gomez de Gomez, de Cabozuela; Rufino Matesanz Zamorro, de Cantalejo;

Manuel Calvo Martin, de id.; Gregorio Gomez Hidalgo, de Carrascal del Rio;

Ramon Gomez Maseda, de Castillejo de Mestleon;

Eugenio Estéban Gomez, de id.; Nicolás Merino Rogero, de id.

Andrés Fresnillo Brabo, de Castrogilmeno;

Marcos Lorente Lobo, de id.; Antonio Vaéas Benito, de Cerezo de arriba;

Julian Casla Casado, de Condado de Castilnovo;

Felipe Estebanz Casla, de id.; Nicolás Lázaro Tomé, de Fuentesrebollo;

Victorio Fernandez Calvo, de id.; Alejandro Muñoz Sanlio, de id.

Fernando Arcones Grande, de Gallegos; Angel Perez Gimeno, de id.

Pedro Barahona de Agueda, de Grajera;

Pío Baeza Gonzalez, de Matabuena; Pedro Garcia Lucas, de id.

Lorenzo Vicente Moreno, de la Matilla, y

Fernando Verdugo y Verdugo, de Oimbrada.

Carrascal del Rio Francisco Gallego Matesanz que no se habia presentado ante el Ayuntamiento ni Co-

mision provincial, y en su consecuencia sometido al expediente de prófugo que se dispuso instruir, se presentó voluntariamente, y el Jurado acordó se sobreseyese en aquel, y pasase el mozo á observación, advirtiéndose á los Facultativos que la practicaban, no haber sido anteriormente reconocido. También acordó el Jurado dejar pendientes de observación, de Cantalejo á Manuel de Diego Diego. Cerezo de abajo.—Clemente Diaz Martin.

Duraton.—Zolito de la Cita Montero. Matabuena.—Eladio de Lucas Garcia, y Pinarnegrillo.—Valentin de Santos Acebes.

Atendido lo espuesto respecto á los interesados que se espresaran, el Jurado acordó conceder plazo para su presentacion hasta el dia ocho del actual, á Manuel Gimeno Ortega, de Carrascal del Rio, Juan Martin Municio, de Casla y Manuel Hernandez Gonzalez, de Castroserna de abajo, acerca del que caso de no poderse presentar deberá remitir el Alcalde certificado facultativo acreditativo de su estado.

Castillejo de Mestleon. Manifestado por el Comisionado del Ayuntamiento y confirmado por el expediente, que el mozo Mariano Vica Illanas, sufre una parálisis que le ha privado hasta el presente presentarse en esta Capital á ser reconocido, acordó el Jurado prevenir al Alcalde remita con su informe; precisamente para el dia ocho del actual, certificado facultativo, acreditativo de la enfermedad que padece.

Arcones. En consideracion á no haberse presentado el comisionado del Ayuntamiento ni los mozos anteriormente declarados inútiles, sujetos á la decision del Jurado, acordó el mismo continuar al Alcalde con la multa de 17 pesetas sino se presentan el dia ocho del actual.

Y se levantó la sesion, extendiéndose la presente acta de la misma que firman los Señores del Jurado con el infrascripto Secretario, de que certifico.—Antonio G. Buendia.—Sebastian Prats.—Francisco Gonzalez Chta.—Mariano Llovet.—Aniceto Oimedo Montemayor.—Jorje Calvo.—Salvador Maria Sanz, Secretario

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE SESION CELEBRADA POR LA MISMA, EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.—Capital.—Conforme con el dictamen de la Comision receptora de los efectos de calzado contratados para el de los acogidos en los Establecimientos provinciales del ramo, se acordó el pago de su importe al contratista D. Manuel Herrero.

Contabilidad.—Capital.—Trascurrido el plazo en que el contratista para la colocacion de una verja en el Instituto provincial de segunda enseñanza, debió dar por terminada la obra, se acordó manifestarle que si no la termina en el mes actual, despues no podrá pagarse por falta de crédito en presupuesto, hasta la formacion del adicional y que no habiendo con pl-

do las condiciones de la contrata, no tendrá derecho á indemnización de género alguno.

Contabilidad. — Capital. — La Comisión provincial teniendo en consideración que la ampliación del presupuesto para el año económico de 1872 á 73, termina en fin del mes actual, acordó, se espidan de nuevo comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que no han satisfecho sus descubiertos hasta fin de Setiembre y que se cite al pago de las cuotas para gastos provinciales, á los que no lo han verificado respecto á las del segundo trimestre del año actual.

Reserva. — Etreros. — Revocado por orden del Gobierno de la República, el acuerdo de la Comisión provincial declarando adscrito á la reserva del corriente año, al mozo Julian Gonzalez, se acordó su baja.

Valdevacas y el Guajar. — Por la misma razón se acordó la baja del mozo del alistamiento de dicho pueblo también adscrito á la reserva, Santiago Hergueras Peña.

Torreballeros. — Por último y en virtud de revocación del acuerdo declarado adscrito al mozo Mariano Sastre, se acordó fuese baja.

Reintegro de papel. — Capital. — Acordó la Comisión el de varios expedientes, sobre subasta de obras y servicios provinciales con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, debiendo exigir se cuiden de su indemnización los notarios otorgantes de las actas de remate, y en lo sucesivo de que los adjudicatarios procedan al debido reintegro.

Reserva. — Estebanvela. — Acreditado que el mozo Marcelino Lopez Garcia, correspondiente al alistamiento de dicho pueblo para la reserva, ha sido entregado en caja por la Comisión provincial de Madrid, se acordó se haga saber su alta al Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia acompañándole la filiación.

Propios. — Puebla de Pedraza. — A solicitud de la Junta Municipal, se acordó decir al Ayuntamiento, cabe en sus atribuciones el disponer la roturación de valdíos, siempre que no tengan la consideración de monte público.

Reserva. — Aldealengua de Santa María. — Visto un expediente promovido en el Ministerio de la Gobernación por Vicente Gadea Granda, padre del mozo Narciso, en solicitud de que se le declare al último exento del servicio Militar, se acordó devolverle al Sr. Gobernador de la provincia, informando e acerca de los hechos que el respectivo expediente arroja.

Presupuestos Municipales. — Grajera. — Vista la segunda copia del presupuesto municipal de aquel pueblo, y no habiéndose corregido los vicios de que aquel adolece, se acordó comunicar al Ayuntamiento con la multa de 17 pesetas si dentro de tercero día no remite copia de aquel documento reformado con arreglo á la orden que se le tiene comunicada.

Sanidad. — Santiuste de San Juan Bautista. — Atendida nueva reclamación de D. Laureano Martin, se acordó prevenir al Ayuntamiento que, en cuanto reuna con los satisfechos los alcances á su favor como médico titular.

Carreteras provinciales. — Salceda á Valde las Fuentes. — Vistas las nóminas de expropiación de terre-

nos en el término de aquel pueblo para la construcción de trozo primero de la carretera que debe conducir al segundo punto expresado se acordó el pago, según tasación a los dueños.

Carreteras provinciales. — La Salceda. — En relación a lo manifestado por el Director de caminos se acordó comisionar para la recepción provisional del trozo primero de la carretera por la venta de Juanita á Valdelasfuentes, al Sr. Diputado provincial D. Victoriano Gil Moreno.

Repartimientos. — Martin Miguel. — Producida queja fuera del plazo legal, por D. Gabriel Aguado y don Remigio Perez, contra un repartimiento de pastos aprobado por la Junta municipal, la Comisión acordó desestimarla.

Presupuestos municipales. — Santa Marta. — Por no haber subsanado el Ayuntamiento de Santa Marta los defectos de que adolece su presupuesto municipal se acordó prevenirle que si no lo verifica dentro de tercero día se le exigirá la multa de 17 pesetas.

Presupuestos municipales. — Languilla. — Acreditada por informe del Ayuntamiento y copia del presupuesto municipal haberse incluido en el mismo el sueldo del maestro de la escuela del agregado de Mazagatos, se acordó desestimar una queja de D. Adrian Lopez y otros vecinos sobre no haber tenido lugar la expresada consignación.

Presupuestos municipales. — Capital. — No habiendo remitido muchos Ayuntamientos las copias de los presupuestos municipales en ejercicio, se acordó recordarles dicho servicio por circular en el Boletín bajo la comisión de exigirles la oportuna responsabilidad y que se escite respetuosamente al Sr. Gobernador de la provincia, á que se sirva dar publicidad á la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 21 de Octubre último.

Carreteras provinciales. — Pinarnegrillo. — Fuentepelayo. — Remitido por el Juez municipal del primer pueblo, certificado de las diligencias instruidas sobre atropellos cometidos por el contratista de la carretera que desde el puente de las madres, debe conducir á la expresada villa y faltando en dicho certificado el V.º B.º y firma de la autoridad remitente, se acordó devo vérselo para que subsane aquel defecto.

Elecciones municipales. — Navafria. — Consultado por el Ayuntamiento el caso de negarse á tomar posesión del cargo de Regidor D. Miguel Hernandez Baeza, si no se procedía á nueva elección de Alcalde y síndico se acordó desestimar semejante exigencia consignándose que la elección expresada se hizo por la mayoría absoluta del nuevo Ayuntamiento y fué perfectamente legal desde el principio.

Elecciones municipales. — Zarzuela del Pinar. — A petición del Sr. Juez de primera instancia del partido de Cuellar, acordó la Comisión provincial informarle acerca de los hechos que resultan en el expediente sobre abusos cometidos en las elecciones municipales de aquel pueblo.

Instrucción pública. — Capital. — Remitido por el arquitecto municipal un presupuesto adicional para la colocación de una verja en el instituto de segunda enseñanza, con memoria

descriptiva, plano y perfil de dicha obra, se acordó dar cuenta del expediente de la Excmo. Diputación provincial en su primera reunión ordinaria

Y se levantó la concerniente al acta extractada.

Segovia 22 de Diciembre de 1873. — E. Secretario, Salvador María Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En virtud á lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, se anuncia al público que en el próximo mes de Febrero tendrán lugar los exámenes extraordinarios de que hace mención el artículo antes citado.

Los alumnos que se hallen en las condiciones que marca dicha disposición, se presentarán en esta Secretaría en los últimos quince días de este mes á solicitar la hoja impresa que se les facilitará por la misma para pedir el examen que deseen sufrir, advirtiéndole que pasado dicho término no podrán disfrutar de los beneficios que el referido decreto les ofrece.

Segovia 13 de Enero de 1874. — El Director, Francisco Rueda. — El Secretario, Epifanio Ralero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Valsain.

Autorizado este Distrito por orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo último, saca á pública licitación los lotes de pinos siguientes que se hallan en los cuarteles de estos montes.

1.º Primera subasta del lote número 9, del cuartel de Vaquerizas, que comprende 84 pinos y 13 latas; tasados en 850 pesetas y 92 céntimos.

2.º Id. id. del lote núm. 10, del cuartel de id., que comprende 60 pinos y 13 latas; tasados en 525 pesetas y 16 céntimos.

3.º Id. id. de 300 pinos y 72 latas, marcados con los números del 1 al 300 en el lote núm. 11, del cuartel de Cerropelado; tasados en 2.803 pesetas y 78 céntimos, deducido ya el 10 por 100.

4.º Id. id. de 272 pinos y 70 latas, marcados con los números del 301 al 572, en el mismo lote del cuartel de id.; tasados en 2.756 pesetas y 90 céntimos, deducido ya el 10 por 100.

5.º Id. id. de 200 pinos y 16 latas, marcados con los números del 1 al 200, en el lote núm. 12 del mismo cuartel; tasados en 2.334 pesetas y 77 céntimos, con la misma rebaja.

6.º Id. id. de 227 pinos, del lote 12 del cuartel de id.; tasados en 3.285 pesetas y 57 céntimos, deducido ya el 10 por 100.

7.º Sétima subasta del lote número 6, del cuartel del V.º dado, que comprende 500 pinos y 755 latas; tasados en 1.930 pesetas y 64 céntimos, deducido ya el 35 por 100.

La subasta tendrá lugar el día 21 del actual á las diez de la mañana, en las Oficinas del Distrito en este sitio, donde se encontrarán los pliegos de condiciones.

San Ildefonso 10 de Enero de 1874. — El Ingeniero Jefe, P. O., Rafael Breñosa.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Valsain.

Autorizado este Distrito por orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo último, saca á pública licitación los lotes de pinos siguientes que se hallan en los cuarteles de estos montes.

1.º Primera subasta del lote número 6, del cuartel de Cerropelado que comprende 155 pinos y 49 latas; tasados en 1.334 pesetas 78 céntimos.

2.º Id. id. de 300 pinos y 100 latas, pertenecientes al lote núm. 14, (sebidivido) del mismo cuartel; tasados en 2.804 pesetas 89 céntimos, deducido ya el 15 por 100.

3.º Id. id. de 500 pinos y 152 latas, pertenecientes al mismo; tasados en 2.619 pesetas y 17 céntimos, deducido ya el 15 por 100.

4.º Id. de 215 pinos y 50 latas, pertenecientes al mismo; tasadas en 2.124 pesetas y 49 céntimos, deducido ya el 15 por 100.

5.º Id. id. del lote núm. 16, del cuartel de id., que comprende 182 pinos y 31 latas; tasados en 2.028 pesetas y 63 céntimos.

6.º Id. id. del lote núm. 17, del cuartel de id.; que comprende 143 pinos y 132 latas; tasados en 1.339 pesetas y 69 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 22 del corriente á las diez de la mañana en las Oficinas del Distrito en este sitio, donde se encontrarán los respectivos pliegos de condiciones.

San Ildefonso 11 de Enero de 1874. — El Ingeniero Jefe, P. O., Rafael Breñosa.

Alcaldía de Chañe.

Habiendo acordado este Ayuntamiento y Asamblea de asociados, declarar nulo en todas sus partes el contrato que se hallaba celebrado con el facultativo titular de este pueblo don Félix Nieto, en atención á no reunir éste las circunstancias prevenidas por el art. 8.º del Reglamento, aprobado por el Gobierno de la República en 24 de Octubre último; se halla vacante la plaza de facultativo titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, que su dotación por la asistencia de las familias pobres y casos de oficio, será la que convenga el Ayuntamiento y Asamblea de asociados con el aspirante, previo contrato al efecto, quedando el agraciado en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos; dicha plaza se encuentra su rvida interinamente por el Licenciado D. Luciano L. sano Garcia.

Los aspirantes que habrán de reunir los requisitos marcados por el artículo 8.º del citado Reglamento, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Chañe 2 de Enero de 1874. — El Alcalde, Lucas Gomez.

ANUNCIO.

En el coto redondo de Temeroso, se venden dos lotes de pinos, el primero al sitio denominado la Laguna, se compone de 667 pinos maderables y leñables. El segundo al sitio Cañadas del rocín; se compone de 1583 pinos maderables y leñables; la subasta tendrá lugar el día 26 del presente, de doce á una de la tarde en Carbonero el Mayor ante el Administrador de dicho coto donde está el pliego de condiciones.